



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/103/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA:
PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de julio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el partido Movimiento Ciudadano, atribuidas al Instituto político Morena.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
MC / partido quejoso / partido denunciante	Partido Político Movimiento Ciudadano
Morena / partido denunciado	Partido Político Morena

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaborador: Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:³

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
30 de mayo al 2 de junio	Veda electoral
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. **Queja.** El treinta de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 11 del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Jorge Luis Villanueva Baeza, en su calidad de representante propietario de MC, por medio del cual denuncia a Morena, por llevar a cabo un mitin en las instalaciones en plena veda electoral, lo cual no está permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 251, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones; por otra parte,

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

también denuncia la existencia de publicidad del referido partido, que, presuntamente evidencia una violación a la normativa electoral, vulnerando el principio de legalidad y equidad en la contienda, toda vez que no respeta la restricción dispuesta en el punto 3 del artículo 255, de la Ley General de Instituciones.

3. **Recepción y registro de queja.** El seis de junio, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/266/2024, reservándose su admisión, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular a diversos domicilios.
4. **Inspección ocular.** El siete de junio, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular ordenada, de acuerdo a lo solicitado por el quejoso en su escrito de queja.
5. **Auto de admisión y emplazamiento.** El veintisiete de junio, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, mediante el cual se admitió a trámite el escrito de queja, en el cual, se ordenó notificar y emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de julio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la incomparecencia de las partes a la audiencia de mérito.

Trámite ante el Tribunal.

7. **Recepción del expediente.** El tres de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

8. **Turno a la ponencia.** El nueve de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/103/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

9. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
10. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
11. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁴”**.

2. Causales de improcedencia.

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

13. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
14. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.
15. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

3. Hechos denunciados y defensas.

16. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
17. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”**.
18. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

I. Denuncia	II. Defensas
El partido quejoso refiere que el treinta de mayo del presente año, se llevó a cabo un mitin en la casa de campaña de Morena, actividad que refiere se encuentra prohibida conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley General	Se hace constar la incomparecencia de Morena a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

de Instituciones al realizar el referido mitin en plena veda electoral.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la publicidad electoral de dicho partido, no cumple con la restricción de los 50 metros a la redonda de la casilla 188, lo que a su juicio incumple con lo dispuesto en el artículo 255 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que a su decir pone en evidencia una violación a las normativas electorales, lo cual podría tener repercusiones en la legalidad y equidad del proceso electoral.

4. Controversia.

19. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral.

5. Metodología

20. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por el partido denunciado:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p>MC</p> <p>Documental Privada. Consistente en copia simple de su credencial de elector.</p> <p>Prueba Técnica. Consistentes en cinco fotografías, plasmadas en su escrito de queja.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha siete de junio, a los domicilios proporcionados por el quejoso.</p>	<p>Morena</p> <p>Se hace constar que no compareció.</p>	<p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha siete de junio.</p>
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.		Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

7.Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁶ de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

21. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

22. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
 - **Existencia de una oficina de Morena.** Que mediante acta circunstanciada de fecha siete de junio, se hizo constar que en el primero de los domicilios inspeccionados en Calle 80 entre avenida Juárez y 2 Norte, colonia Emiliano Zapata, Cozumel, Quintana Roo, se ubica la oficina de morena.
 - **Existencia de un predio.** Que de acuerdo a lo asentado en el acta circunstanciada señalada en el párrafo anterior, se corroboró que en el segundo de los domicilios inspeccionados, en Calle 2 Norte, sin número, colonia Emiliano Zapata, se ubica un predio en cuyo portón se advierte una leyenda que señala “BAAXA”.
23. Señalado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

VEDA ELECTORAL

El artículo 294 de la Ley de Instituciones establece como veda electoral, que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

El plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como “periodo de reflexión”, mismo sobre el cual la Sala Superior se pronunció en el SUP-RAP-4/2010 en los siguientes términos:

“El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

- Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:
 - ✓ Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.
 - ✓ Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.
 - ✓ Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
 - ✓ Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.
 - ✓ Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.
 - ✓ Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”

PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA / PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Por otro lado, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apearse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

ARTÍCULO 251, NUMERALES 1, 2, 3 Y ARTÍCULO 255, NUMERAL 3, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES

El artículo 251, numerales 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones establece como reglas el periodo no permitido para realizar actos de proselitismo electoral;

(...)

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.
2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.
3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...)

El artículo 255, numeral 3 de la Ley General de Instituciones establece como reglas el periodo no permitido para realizar actos de proselitismo electoral;

(...)

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...)

3. Caso concreto.

24. Tal y como fue expuesto previamente, MC denunció a Morena, por supuestamente llevar a cabo un mitin en periodo de veda electoral, y colocar

publicidad electoral cercana a un lugar donde se establece una casilla, situaciones que señala, resulta una violación a la normativa electoral, pues vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda.

25. A efecto de probar su dicho, el partido quejoso aportó como pruebas, cinco fotografías insertas en su escrito de queja, así como las direcciones y ubicaciones donde supuestamente se llevó a cabo el mitin y se ubica la propaganda denunciada.
26. Por lo anterior, la autoridad responsable, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, la cual quedó asentada en el acta circunstanciada con fe pública de fecha siete de junio, lo anterior a fin de verificar los domicilios solicitados.
27. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

Acta Circunstanciada del siete de junio	
	<p>Ubicación: calle 80 entre avenida Juárez y 2 norte de la Colonia Emiliano Zapata en la Isla de Cozumel.</p> <p>Inspección ocular: predio con la fachada pintada en color blanco y rojo guinda, en la parte superior de la fachada se aprecia la leyenda "morena" y en la parte de abajo a leyenda "La esperanza de México, seguido de la palabra OFICINA, en letras color negro.</p>
	<p>Ubicación: calle 2 norte, sin número de la Colonia Emiliano Zapata.</p> <p>Inspección ocular: al inspeccionar en el domicilio señalado se advierte que en el mismo se encuentra un predio con portón de color verde, que cuenta con una lona de color azul y el cual en su interior se aprecia la leyenda "BAAXA" en color blanco y a su costado derecho una cartulina de color verde con la leyenda "SE SOLICITA AYUDANTE"</p>

28. De la referida inspección se pudo constatar que en el domicilio ubicado en calle ochenta entre avenida Juárez y dos norte, de la Colonia Emiliano Zapata, se encuentra la oficina del partido Morena en Cozumel.

29. No obstante, de lo que se advierte de las imágenes aportadas y de lo inspeccionado, como se ha referido, únicamente se tiene la certeza que en dicho domicilio, se ubican las oficinas del partido denunciado.
30. Sin embargo, a consideración de esta autoridad, resulta imposible advertir la realización del mitin denunciado, se dice lo anterior, porque un mitin⁷ en materia política es una reunión pública en la que los miembros de un partido o grupo de ciudadanos discuten o se expresan sobre asuntos políticos y sociales con propósitos políticos electorales. De igual forma es una estrategia de naturaleza política, que consiste en una reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social.
31. Por tanto, en atención a lo precisado, y de acuerdo a las probanzas que obran en el expediente, el quejoso no aporta elementos de prueba idóneos a fin de demostrar que el día treinta de mayo, es decir, en el periodo de veda electoral, se haya llevado a cabo la realización de una reunión en el edificio del partido Morena, pues únicamente se visualiza una oficina en donde en la parte superior de la fachada se aprecia la leyenda de dicho partido y en la parte de abajo la leyenda “La esperanza de México”, seguido de la palabra oficina, por tanto no se acredita la existencia de alguna conducta que constituya la infracción denunciada ni la vulneración a la normativa electoral, tal como lo señala MC.
32. De igual forma, se advierte que del escrito de queja de MC en ningún momento se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que se llevó a cabo el mitin denunciado en periodo no permitido, es decir, en veda electoral, tal como se denuncia.
33. Lo anterior, porque de las tres fotografías proporcionadas por el partido quejoso insertas en su escrito de queja, constituyen pruebas técnicas, las

⁷ Consultable en: Diccionario electoral, Tribunal Electoral de Quintana Roo, Primera Edición, 2008.
http://www.tegroo.org.mx/2018/proceso_electoral/2007/Diccionario_electoral.pdf

cuales, por si solas tienen carácter indiciario, y resultan insuficientes para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.

34. Asimismo, dada su naturaleza, ya que las mismas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
35. En ese sentido, dichas probanzas necesariamente tienen que ser admiculadas con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.⁸
36. Bajo esa tesitura, para esta autoridad resolutora, con las pruebas técnicas y el acta⁹ circunstanciada de fecha siete de junio solo puede acreditarse la oficina de Morena, sin embargo dichas probanzas de ninguna manera acreditan que en la fecha denunciada realmente se haya realizado un mitin en periodo no permitido ni otra actividad con fines proselitistas.
37. En ese sentido, se advierte que el partido quejoso no aportó los elementos de prueba idóneos a fin de acreditar la existencia de la conducta denunciada, así como la transgresión a la normativa electoral
38. Además, resulta necesario señalar que el objeto del periodo de veda electoral es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de las campañas electorales, la ciudadanía reflexione el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios.

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

⁹ La cual tiene pleno valor probatorio en términos de los Artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Medios.

39. En ese lapso de reflexión las candidaturas, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de influenciar, persuadir o coaccionar al electorado.
40. Es decir, que la veda electoral consiste en la prohibición de realizar actos de propaganda en favor o en contra de algún candidato, partido o coalición, durante los tres días previos a la elección y el día de la jornada electoral, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro *“VEDA ELECTORAL, FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”* ¹⁰.
41. Por tanto, al advertirse que no se acreditó la existencia del mitin denunciado, tampoco es posible acreditar que se haya infringido la norma electoral durante dicho periodo, ya que tampoco obran en autos constancias que permitan a esta autoridad, concluir, en los términos planteados por el partido quejoso.
42. Ahora bien, por cuanto a la vulneración al artículo 255, numeral 3, de la Ley General de Instituciones, derivado de la supuesta existencia de propaganda electoral de Morena en una barda con ubicación en el local “BAAXA”, la cual a su consideración no cumple con la restricción de los cincuenta metros alrededor de la casilla 188, contrario a lo manifestado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional concluye que no se tiene por acreditado ese hecho denunciado.
43. Puesto que, del análisis realizado al artículo 255, numeral 3, de la Ley General de Instituciones, esta autoridad advierte que la restricción a la que hace referencia dicho precepto, únicamente es aplicable para el caso de que existan oficinas de órganos partidistas, agrupaciones políticas o casas de

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

campaña de los candidatos, ubicados en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto para instalar una casilla, por tanto, ese numeral no contiene la restricción señalada por el partido quejoso, referente a que exista propaganda electoral dentro del perímetro, como lo aduce erróneamente MC, por ende, no puede actualizarse la transgresión a la normativa electoral señalada.

44. Con relación a lo anterior, suponiendo que la pretensión del partido quejoso hubiera sido denunciar que la oficina del partido Morena incumplía con la restricción establecida en el citado artículo 255, numeral 3, cabe señalar que no obra en autos prueba fehaciente que acredite, que en el local señalado - BAAXA- se ubicara la casilla 188; ni que la distancia entre la ubicación de la oficina de Morena y el lugar donde refiere se instaló la casilla referida se encuentren en un radio de cincuenta metros a la redonda y por tanto se infrinja lo dispuesto en el precepto señalado.
45. Por otro lado, con relación a que denuncia la existencia de propaganda electoral cercana a la supuesta ubicación de la casilla previamente referida, vale señalar que no se demuestra la existencia de esa propaganda y de la casilla previamente referida, tal como se advierte del acta circunstanciada del siete de junio, dado que el partido quejoso únicamente proporciona dos fotografías para acreditar su dicho, las cuales constituyen pruebas técnicas, pues las mismas solo tienen carácter indiciario y por ende resultan insuficientes para tener por acreditado de manera fehaciente el hecho denunciado; en tal sentido, es de señalar que dicha probanza necesita ser concatenada con algún otro elemento probatorio a efecto de acreditar fehaciente el hecho que se denuncia, tal como lo refiere la jurisprudencia 4/2014.
46. Bajo ese contexto, cabe referir por regla general, corresponde a quien presente una queja que de origen a un PES, demostrar con pruebas idóneas

y suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que fórmula en contra del partido denunciado.

47. Es decir, la carga de la prueba en el presente caso, corresponde a MC, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*¹¹, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, por lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga probatoria.
48. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en que el criterio de la Sala Superior dispone que, tratándose de PES debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**¹², consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
49. De la misma forma, dichas probanzas necesariamente tienen que ser admiculadas con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden demostrar. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, antes referida.
50. Por todo lo anteriormente expuesto, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas por el partido quejoso y las recabadas por la autoridad instructora, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se materializaron las infracciones atribuidas a Morena.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

51. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el partido Movimiento Ciudadano, atribuidas al partido Morena.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO